



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: HERNÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COMFACOR E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2018 00119- 01.

Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el doce (12) de julio de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del 09 de abril de 2018 emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor HERNÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpadados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, consistente en que no tuvo en cuenta que COMFACOR E.P.S., la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 00299 de 2019, le revocó la autorización de funcionamiento del programa de Salud de esa EPS, y ordenó el traslado de todos sus afiliados a partir del 01 de abril de 2019 a otras entidades prestadoras de salud, por lo que actualmente el señor HERNÁN ALFREDO HERNÁNDEZ, no se encuentra afiliado a dicha EPS, sino a la NUEVA E.P.S., tal como se puede verificar al consultar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS.

De lo anterior se colige que el trámite incidental no ha debido adelantarse contra el al Director Administrativo de Comfacor E.P.S., Dr. NESTOR MURCIA BELLO, y mucho menos sancionarlo, debido a que dicha entidad no es la encargada de prestar los servicios de salud que requiere el accionante sino la Nueva E.P.S., donde fue trasladado a partir del 01 de abril del presente año, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por HERNÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra COMFACOR E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación.

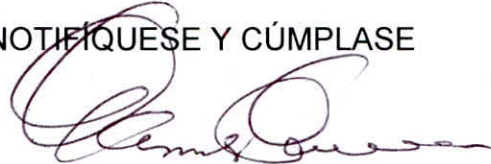
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por HERNÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra COMFACOR E.P.S., por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.